

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 1475

EXPEDIENTE No. 190013333006201700176-00
DEMANDANTE: LIBARDO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Los señores: **LIBARDO CALDERON**, quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **JHOAN SEBASTIAN CALDERON GAVIRIA y DIEGO ALEJANDRO CALDERON; MARIA VIANEY CALDERON** quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **YARLY YORLEY y YOJAN DAVID GUZMAN CALDERON; YUVER ESNEIDER GUZMAN CALDERON, DAWIRSON CALDERON CALDERON, JOHANA CASTRO CALDERON, LUIS HERNAN CALDERON, YENYNY CASTRO CALDERON, CARLOS ANACONA, ADELAIDA ANACONA NARVAEZ** quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **YERNAN JIMENEZ ANACONA; MAYERLLY ANDREA JIMENEZ ANACONA, LUZ DARY JIMENEZ ANACONA y NUBIA ORDOÑEZ** quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **ANYI YULIANA y CARLOS ANDRES ANACONA ORDOÑEZ**, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, contra **LA NACION – MINSITERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, con el fin de que se declare administrativamente responsable a la demandada de los graves perjuicios físicos, morales y daño a la vida en relación causados a los demandantes a consecuencia de las graves lesiones infligidas a los señores **LIBARDO CALDERON y CARLOS ANACONA**, por parte de miembros de la Policía Nacional.

Revisado el expediente se encuentra que por providencia del 17 de agosto de 2017 (fl.92), el Despacho Inadmitió la presente demanda, en atención a lo establecido en el numeral 3 el artículo 162 del CPACA, en tanto en el presente evento en el libelo introductorio la parte afirma la ocurrencia de los hechos el día 26 de marzo de 2015, no obstante en los memoriales poder se indica que los hechos ocurrieron el 25 de marzo de 2015, situación que se repite con las pruebas aportadas con la demanda, pues en el Informe pericial de Medicina legal obrante a fls. 51-52 se establece que los hechos ocurrieron el 26/03/2015, mientras que en la denuncia presentada ante la Fiscalía General (fls.61-63) se informó que los hechos ocurrieron el 25 de marzo de 2015.

La providencia que inadmitió la demanda fue notificada por estados electrónicos del día 18 de agosto de 2017, de igual manera se envió mensaje de datos de la

EXPEDIENTE No. 1900133330062017-00176-00
DEMANDANTE: LIBARDO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

notificación de la providencia al correo electrónico registrado en el escrito de la demanda, esto es, cristhianrodriguez@hotmail.com, no obstante la parte actora no atendió dicho requerimiento.

En atención a lo anterior, el Juzgado en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la parte demandante, admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es, se agotó requisito de procedibilidad (fls.82-85); el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fl.1-2), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fl.2-6), se allega las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora, se razona adecuadamente la cuantía, se señala la dirección para notificación de las partes (fl.14), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control, se allegó copia de la demanda en medio magnético, para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de defensa Jurídica del Estado.

Advierte el Despacho, que la fecha de ocurrencia de los hechos se aclarará en Audiencia Inicial, por tanto se requiere a la parte actora para que manifieste de manera clara y precisa la fecha de ocurrencia de los mismos, es del caso aclarar que en ninguna de las dos fechas (25 o 26 de marzo de 2015) en que se indica ocurrieron los hechos, ha operado el fenómeno de caducidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores: **LIBARDO CALDERON**, quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **JHOAN SEBASTIAN CALDERON GAVIRIA; MARIA VIANEY CALDERON** quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **YARLY YORLEY y YOJAN DAVID GUZMAN CALDERON; YUVER ESNEIDER GUZMAN CALDERON, DAWIRSON CALDERON CALDERON, JOHANA CASTRO CALDERON, LUIS HERNAN CALDERON, YENYNY CASTRO CALDERON, CARLOS ANACONA, ADELAIDA ANACONA NARVAEZ** quien actúa a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **YERNAN JIMENEZ ANACONA; MAYERLLY ANDREA JIMENEZ ANACONA, LUZ DARY JIMENEZ ANACONA y NUBIA ORDOÑEZ** quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **ANYI YULIANA y CARLOS ANDRES ANACONA ORDOÑEZ**. En consecuencia,

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio y de la demanda, a través de su representante legal a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**. Entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA), Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a

EXPEDIENTE No. 1900133330062017-00176-00
DEMANDANTE: LIBARDO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

través del medio electrónico, y copia de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio y de la demanda. Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a los Demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00) a órdenes del

EXPEDIENTE No. 1900133330062017-00176-00
DEMANDANTE: LIBARDO CALDERON Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
No.153 DE HOY: 5 DE OCTUBRE DE 2017
HORA: 8:00 A.M.

ANA PILAR VIDAL URIBE
Secretaria

H.A.P.